REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2311

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00618 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República (PGR), representada por la magistrada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representada por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de mayo de 2023, la Dirección General de Migración emitió un acta de arresto y procedió a la detención del señor [redacted] en el Aeropuerto Internacional de Las Américas. Posteriormente, este interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado ante Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderado su Cuarta Sala, la cual, en fecha 27 de septiembre de 2024, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00618, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 24 de noviembre de 2023, por el señor [redacted], en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, señor LUIS HENRY MOLINA PEÑA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su procuradora general, señora [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto, al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**quez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, para la parte recurrida el Consejo del Poder Judicial y el magistrado Luis Henry Molina Peña, expresan que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

9. No obstante, a estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

10. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa ni señalan vicio alguno atribuible a los jueces

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que dictaron la sentencia impugnada, que sea ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Suprema Corte de Justicia.

14. En efecto, dicho memorial se limita a invocar genéricamente una errónea valoración de los hechos, de las pruebas y de la norma, sin articular de manera clara la forma en que la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00618 habría infringido las disposiciones legales invocadas como fundamento del medio propuesto.

15. Asimismo, aunque se exponen hechos vinculados al proceso administrativo y judicial previo, no se desarrolla cómo dichos hechos configuran una infracción jurídica concreta atribuible al fallo recurrido, ni se establece un nexo entre el contenido de la decisión atacada y la vulneración efectiva de una norma de derecho sustantivo o procesal.

16. En ese contexto, al no cumplir los alegatos formulados con los presupuestos exigidos para la admisibilidad del recurso de casación, corresponde declarar la inadmisibilidad del medio propuesto por carecer de contenido jurídicamente ponderable.

17. No obstante, debe destacarse que la inadmisibilidad de uno o varios medios invocados no conlleva automáticamente la inadmisibilidad del recurso en su totalidad, sino su rechazo, como será indicado en la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dispositiva. Esto, en virtud de que el análisis de la corrección del medio invocado se inscribe dentro del examen de fondo sobre la existencia o no de interés casacional.

18. Finalmente, luego de examinar el contenido del memorial de casación interpuesto por el señor [redacted], esta Suprema Corte de Justicia constata que no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que no se expone con claridad ni precisión un medio de casación que revele una infracción concreta a la ley, limitándose a enunciados generales y transcripción de normas sin desarrollar los motivos que configuren un vicio susceptible de anular la sentencia impugnada. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657514
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00618, de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.